

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/025/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/025/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Secretaría de Hacienda**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Hacienda**, la cual quedó registrada con el folio **01240220**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/025/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el cuatro de febrero dos mil veintiuno.

VI. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno y siete de julio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Secretaría de Infraestructura, desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, respectivamente, para que rindieran un informe de autoridad.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"Se solicita información sobre la siembra de palmeras en las orillas de vía rápida en la Ciudad de Tijuana,

- 1.-Monto de la compra
- 2-cantidad de arboles-palmas
- 3.-proveedor al que se le adquirieron las palmas
- 4.-programa de mantenimiento y/o riego
- 5.-dependencia que se encargara del mantenimiento y riego" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

The screenshot shows a web browser window titled 'SISTEMA INFORMEX'. It has two tabs: 'Entrega información via Plataforma' and 'Datos de la solicitud'. Below the tabs, there is a note: 'La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información'. Below this is a 'Descripción de la respuesta terminal' box containing the following text: 'Buen día
Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #01240220, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y a la Junta de Urbanización del Estado., Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.
Unidad de Transparencia

Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano:
Calz. Independencia No. 994
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, Baja California
Tel. (666)558-1000 ext. 1594'. At the bottom of the box, it says 'Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)'.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"se recibe respuesta de que no corresponde la solicitud a dicha ente público, la ente público no fundamenta la respuesta de acuerdo a sus funciones y/o actividades." (Sic)

El sujeto obligado fue omiso en otorgar contestación del presente recurso.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia se declaró incompetente, citando lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Baja

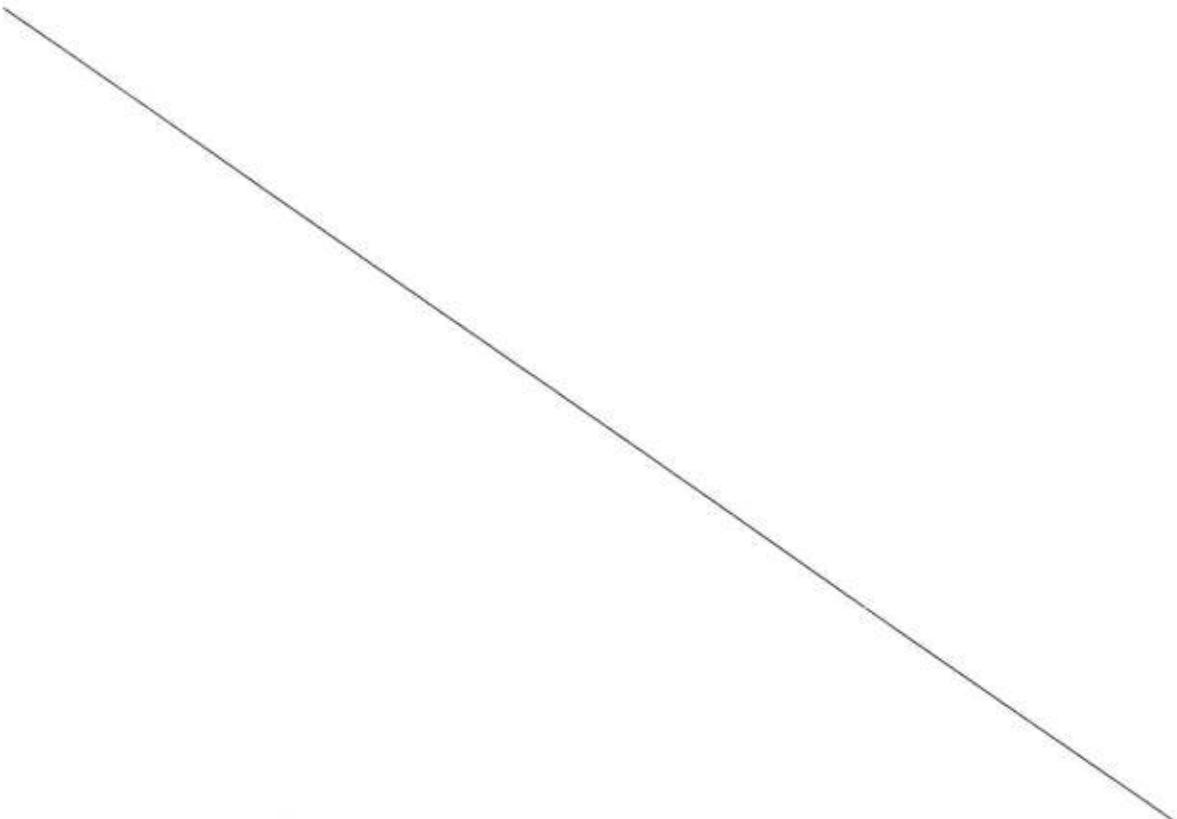
California, que establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante pues acorde a lo anterior señaló a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, así como a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, como sujetos obligados.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En aras de garantizar el acceso a la información de la persona recurrente, este Órgano Garante, mediante acuerdos de fechas cuatro de marzo y siete de julio de dos mil veintiuno, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y Junta de Urbanización del Estado de Baja California, respectivamente, para que rindieran un informe de autoridad.

La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, al rendir su informe de autoridad mencionó lo siguiente:



SIDURT
06 JUL 2021
12:21

TERITORIAL DEL ESTADO
AREA: OFICINA DE LA TITULAR
NUM DE EXP: 002316
NUMERO DE OFICIO

Acuerdo de una Informe de autoridad del Instituto de Transparencia del Estado de Baja California
Mexicali, Baja California a 30 de junio de 2021

LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE DEL ITAIPBC
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo y dando respuesta al oficio con número ITAIPBC/C2/214/2021 mediante el cual solicita a este Sujeto Obligado informe respecto a la competencia de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso de acceso a la información pública número 11240220 la cual se transcribe a continuación:

- Se solicita información sobre la siembra de palmeras en las orillas de vía rápida en la Ciudad de Tijuana
- 1.-Monto de la compra
 - 2.-cantidad de a bolsa-palmas
 - 3.-proveedor al que se le adjudicaron las palmas
 - 4.-programa de mantenimiento y/o riego
 - 5.-dependencia que se encargara del mantenimiento y riego

Que en atención a su requerimiento me permito informar esta Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, no es responsable de poseer la información referida en virtud de que no realizó la contratación relativa a la siembra de las palmeras referidas.

Sin embargo, no omito manifestar, que tengo conocimiento que el ente contratante fue la Junta de Urbanización del Estado de Baja California

Sin otro particular y agradeciendo la atención brindada, quedo a Usted

ATENTAMENTE

K. Postlethwaite
ARQ. KAREN POSTLETHWAITE MONTIJO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL

05 JUL 2021

La Junta de Urbanización del Estado de Baja California, en su informe de autoridad otorgo la información solicitada, por la persona recurrente, tal como se aprecia a continuación:

JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CORAZÓN DE BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA: JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCION: DIRECCION GENERAL
OFICIO NUMERO: JUE/DC/05/2022

Mexicali, Baja California a 10 de marzo de 2022

LUCIA ARIANA MIRANDA GOMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

RECIBIDO
11 MAR 2022

Anteponiendo un cordial saludo y dándole seguimiento al oficio ITAIPBC/C2/520/2021, referente al Recurso de Revisión RR/025/2021, al respecto le informo que el 01 de septiembre de 2021 se rindió informe al ITAIPBC referente al recurso de revisión RR/026/2021 del cual anexo copia, tratando el caso denominado "siembra de palmeras en las orillas de vía rápida en la ciudad de Tijuana, Baja California".

Agradezco la atención que se sirva dar al presente y quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Armando Carrazco
LIC. ARMANDO CARRAZCO LOPEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA JUEBC

DESPACHADO
11 MAR 2022
MEXICALI, B.C.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

Recurso de revisión: RR/926/2021
Asunto: - Se Rinde Informe

México, Baja California, a 01 de septiembre de 2021
OFICIO No. JUE/DG/203/2021

C. CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE -

C. RENÉ JORGE LAZO DE LA VEGA MELÉNDEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO, en debida respuesta a su oficio número ITAIPBC/C2/237/2021 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintiuno, y recibido en esta Entidad Paraestatal en fecha primero de septiembre del presente año, en el cual solicita se rinda Informe sobre el Recurso de Revisión citado en rubro, por medio del presente escrito por lo que respecta a esta autoridad JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, me permito rendirle en los siguientes términos:

"Se solicita información sobre la siembra de palmas en las calles de vía rápida en la Ciudad de Tijuana".

1.- Monto de la Compra: \$23,549,013.92 M.N.

2.- Cantidad de árboles - palmas: 1000 palmas.

3.- Proveedor al que se adquirieron las palmas: PROYECTO Y DESARROLLO SAVAR, S.A. DE C.V.

4.- Programa de mantenimiento y/o riesgo: XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA

5.- Dependencia que se encargara del mantenimiento y riesgo: XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA

Esta información es pública y se encuentra para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia de la Junta de Urbanización del Estado, en la siguiente liga: <https://tinyurl.com/yyswte9g>

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido
UNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma el Informe solicitado a esta Entidad Paraestatal

ATENTAMENTE

C. RENÉ JORGE LAZO DE LA VEGA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE URBANIZACIÓN
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DESPACHADO
03 SEP 2021
DESPACHADO
SERVICIOS P. D.



Derivado de las manifestaciones respecto de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, mediante la cual se declara incompetente para generar y poseer la información para atender la solicitud.

Por otra parte, la Junta de Urbanización del Estado de Baja California dentro de sus manifestaciones otorgo el oficio JUE/DG/203/2021, mediante el cual proporcionó información con la cual atiende todos los señalamientos realizados por la persona recurrente.

Por lo que es claro que a pesar de orientar a la persona recurrente, no atendió lo señalado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante, si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Derivado de lo anterior, si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.

Por lo anterior y de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, no obstante lo anterior ante la inobservancia del artículo 129, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que a fin de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente, deberá atender lo establecido en el numeral 54, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de** inexistencia o de **incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la solicitud de acceso a la información **01240220**, para los efectos de que exhiba acta de sesión de comité mediante la cual confirme la incompetencia sostenida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la solicitud de acceso a la información **01240220**, para los efectos de que exhiba acta de sesión de comité mediante la cual confirme la incompetencia sostenida.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal

efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



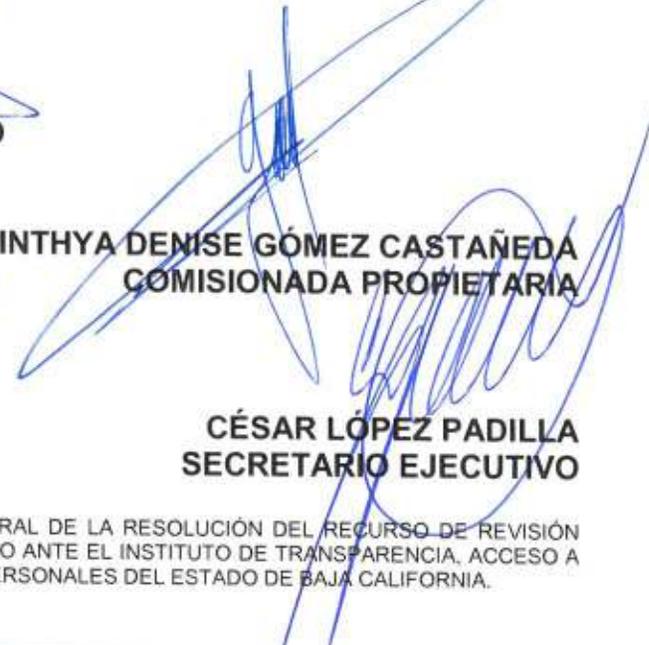
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/025/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

